



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2023-00182-00 |
| ACCIONANTE: | JAIR LEANDRO MORENO GUTIERREZ |
| ACCIONADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL- COMITÉ DE SELECCIÓN CEM-2023 |
| ACCIÓN: | TUTELA |

Asunto:

Sentencia de Tutela- Declara la improcedencia

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Jair Leandro Moreno Gutiérrez**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Dirección de Personal- Comité de Selección CEM-2023**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos:

“El señor JAIR LEANDRO MORENO GUTIERREZ, Identificado con cedula de ciudadanía 79`998.070, se vinculó al Ejército Nacional, concursando con miles de colombianos, para lograr su cupo en La Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova” en la fecha 19 de Junio de 2002, logrando su cupo dentro de la vigencia de los decretos 1790 de 2000, 1799 de 2000, así como parcial del de decreto 1211 de 1990, elementos que constituyen la ley del contrato, obligación para las partes; el Joven MORENO GUTIERREZ, ascendió a Subteniente el 01 de junio del año 2005, dentro de los primeros puestos de su promoción; cumplidos los requisitos en el grado, ascendió a Teniente con la misma suficiencia que en el grado anterior y por sus ejecutorias fue proyectado a Captan, culminando su paso por los grados de Oficial Subalterno, dentro de la proyección del primer tercio siendo duarte dichos grados integrante de las listas de clasificación uno y dos I y II; con fundamento en la evaluación fruto de los resultados operacionales y condiciones y virtudes especiales para el servicio, concurso para acceder al grado de oficial superior y de Mayor ingresar al escalafón de oficiales Superiores en el grado de Mayor, grado desarrollado con la acostumbrada diligencia seriedad y

compromiso, con lo cual se hizo acreedor a distinciones y reconocimientos entre ellos ha ser oficial de Operaciones y Ejecutivo en la misma unidad Batallón de Ingenieros N.27 en Puerto Asis Putumayo Zona y región del país históricamente de orden Público, donde desde Diciembre del año 2018 al mes de Junio del año 2021 casi 36 meses cumpliendo la misión; por sus ejecutorias y resultados fue destinado en comisión de estudios por 2 meses en la Escuela de Idiomas curso Básico de Ingles en el primer bimestre del año 2020, como incentivo, para luego a raíz de la Pandemia COVID el oficial se vio en la obligación de solicitar la cancelación y desistir de continuar dicho curso para reintegrarse a la misma unidad BICAS27 con el mismo cargo de ejecutivo, razón por la cual continuo su misión de Ejecutivo y Segundo Comandante así logrando resultados sobresalientes como lo plasman las felicitaciones y reconocimientos de su Folio de Vida.

Todo lo anterior en armonía con el hecho legal Constitucional que en Colombia la profesión militar, tienen connotación de carrera administrativa especial, dentro de los parámetros de los artículos 220, 217, 125, 29, 26, 25, 6, y 4 CN, armonizados con los fines del estado social de derecho, reforzado en los tratados suscritos con la OIT, convención americana de derechos humanos que creo la Corte interamericana de derechos humanos, CDIH, Convención de Ginebra, entre otras que protegen a los empleados de todo orden en el mundo, a las cuales la república de Colombia se suscribió y el Congreso los ha ratifico. En concordancia con lo arriba expuesto y en estricto rigor de la Constitución norma por encima de cualquier ley o norma inferior, así mismo con los parámetros laborales de la ley del contrato, D 1211, D1790, D 1799, estatutos vigentes que regulan la carrera especial del personal militar, los cuales generan estabilidad laboral dentro de las expectativas laborales reales, al tenor que el señor Oficial Superior se encuentra a mitad de los presupuestos de su proyecto de vida laboral, donde la cúspide se encuentra proyectada a CUARENTA (40) años, de servicio dentro de una línea de conducta exigida continuamente, dentro de los 360º de la vida integral del funcionario del nivel Oficial Militar, donde si bien no todos pueden llegar a la cúspide, los ascensos pertinentes en los grados subalternos y superiores que llegan hasta el grado de CORONEL o CAPITAN DE NAVIO, proyectan a los mejores a una actividad laboral de 30 años, previo a la selección para el nivel de Brigadier Generales donde la norma señala, para el ejecutivo Nacional Comandante Supremo de la fuerza Pública, libertad, para la selección de a quienes dentro de los parámetros normativos seleccionar a quienes en su criterio se ajusten a los intereses de la seguridad nacional;

Para el caso de nuestro prohijado su proyección inmediata es a realizar el Curso de Estado Mayor (CEM) y de superarlo ser propuesto para ascenso a Teniente Coronel garantizando la

vigencia y goce de su derecho fundamental al trabajo (art 25) y a la selección de profesión u oficio con plena libertad, (art 26), situación que en desarrollo de los parámetros que señala el decreto 1799/2000, por los méritos y ejecutorias, del señor Mayor JAIR LEANDRO MORENO GUTIERREZ, le garantizan estar en actividad.

No obstante lo anterior JAIR LEANDRO MORENO GUTIERREZ, resulto siendo víctima de la Nación Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por la falla del servicio (desconocimiento de las normas contempladas para la carrera administrativa especial (PROFESION MILITAR) y Constitución Nacional) probado mediante injustificado e ilegal acto preparatorio, Notificación de NO SELECCIÓN PARA CURSO DE ASCENSO AL GRADO SUPERIOR (CEM 2023), desconociendo sus ejecutorias, la ubicación dentro del escalafón militar, donde de manera continua el señor oficial se ha ubicado entre el primer y segundo puesto de su especialidad y promoción o curso militar, generando grave amenaza contra su estabilidad laboral dentro de la carrea piramidal, jerarquizada que constituye la profesión militar, mediante el ACTA 0609181 del 19 de agosto de 2022, y ACTA 0642280 del 17 de septiembre de 2022, que afectan derechos laborales, lo cual constituye una grave amenaza a valores constitucionales de todo orden, afectando el goce del fruto del esfuerzo, el buen nombre, la dignidad, honor militar y se avizora a generar afectación grave e insuperable proyectando daños y perjuicios directos y a su núcleo familiar, con la proyección de pérdida de su nivel de vida, lo cual emergerán irreparables una vez materializados con el sub siguiente retiro de su actividad laboral, en desconocimiento a los parámetros constitucionales y legales de su función pública desarrollada dentro de los más altos estándares de calidad según las evaluaciones obtenidas durante sus casi 20 años de servicio activo.

La evaluación generada por el comité de selección se erigió mendaz, amañada y fraudulenta, como elemento, justificador del no llamamiento a curso. Sin ningún sustento formal.

Se solicitó por parte del accionan Ireconsideración, a la determinación de no llamarlo a curso por recomendación del comité evaluador, solicitando tener en cuenta sus ejecutorias y resultados de todo orden, con resultados negativos.

Se solicitó al señor Comandante de la Fuerza, dar aplicación estricta a la Constitución y la Ley del contrato, Decretos 1790 y 1799 de 2000, para la debida administración del talento humano de la fuerza en armonía con el mérito reflejado en la clasificación individual dentro de la promoción militar que han ubicado al señor oficial dentro de los primeros puestos de su curso militar siendo siempre durante sus casi veinte años de servicio, de listas I y II, lo

cual le da prioridad para acceder a los cursos, promociones incentivos y en especial para continuar en servicio activo; sin embargo pese a todas las razones de hecho y de derecho la administración se mantiene renuente y las respuestas recibidas han incurrido en situaciones y consideraciones mendaces que no se adolecen de los fines del estado en los parámetros de justicia y oralidad administrativa.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó del Despacho:

“Se otorgué de forma inmediata medida CAUTELAR PRESERVATIVA DE PROTECCION, A FIN DE MANTER LA CALIDAD DE MILITAR ACTIVO EN EL EJERCITO NACIONAL HASTA TANTO NO SE CULMINE LA CORRESPONDIENTE INVESTIGACION RESPECTO DE LA OMISION DE CUMPLIMIENTO DE LOS PARAMETROS DEL DECRETO 1799 DE 2000, ARTICULOS 1; 2, b 1, 2, 3, C; 4 a, b, c, d, e, f, g, h, i; 5 b, c; 6; 12 “ARTICULO 12. OPORTUNIDAD. Las autoridades evaluadoras están obligadas a emitir evaluación en los siguientes casos: “b. Al producirse el traslado del evaluado, para adelantar los cursos de capacitación o especialización establecidos como requisitos para ascenso por la norma legal o para cumplir comisiones permanentes del servicio y al término de las mismas.” (resaltado fuera del texto para destacar) como norma estatutaria y legal es de obligatorio cumplimiento para la debida administración del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, la norma está en armonía con el decreto 1790 de 2000, artículos 49; 50: 53 b, c; situaciones que de manera arbitraria le serán privadas al oficial quien siendo de lista i y ii, primer y segundo puesto en su especialidad durante su carrera administrativa está siendo privado de cumplir con el curso de capacitación “CEM” curso de estado mayor, de manera fraudulenta.

Ordenar al Gobierno Nacional Ministerio de Defensa, en calidad de responsable del manejo de la situación de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, frente a cada una de las fuerzas, desarrollar dentro del término de 30 días la revisión de la evaluación profesional desarrollada al señor mayor JAIR ALEJANDRO MORENO GUTIERREZ, para que se efectué conforme a las disposiciones del decreto 1790 y 1799 del año 2000, en armonía con la Constitución y la Ley, y en tal sentido restablecer el derecho del oficial ordenando su vinculación al CEM-2024, toda vez que actualmente se está adelantando y realizando la selección de los señores mayores para este CEM2024 y el señor Mayor Jair Leandro Moreno Gutiérrez no está siendo estudiado para ello en la actualidad, y de ser superado este curso hacer la correspondiente nivelación en su promoción o curso militar en su antigüedad natural

correspondiente a la promoción y compañeros del curso Militar "GENERAL HERNANDO CURREA CUBIDES" ascendidos en Junio del año 2005".

2. Como solicitud central se solicita se ordene a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL dar cumplimiento inmediato a las disposiciones de orden constitucional, legal y estatutario procediendo a:

a. abstenerse de retirar del servicio activo al señor Mayor JAIR LEANDRO MORENO GUTIÉRREZ Identificado con CC.79.998.070.

b. Ordenar desarrollar dentro del término de 30 días la revisión de la evaluación profesional conforme a las disposiciones del decreto 1790 y 1799 del año 2000, en armonía con la Constitución y la Ley, y en tal sentido restablecer el derecho del oficial ordenando su vinculación al CEM-2024, toda vez que actualmente se está adelantando y realizando la selección de los señores mayores para este CEM2024 y el señor Mayor Jair Leandro Moreno Gutiérrez no está siendo estudiado para ello en la actualidad, y de ser superado este curso hacer la correspondiente nivelación en su promoción o curso militar en su antigüedad natural correspondiente a la promoción y compañeros del curso Militar General Hernando Currea Cubides ascendidos en Junio del año 2005.

c. Ordenar desarrollar la investigación disciplinaria correspondiente al comité de Evaluación para CEM-2023, el cual se encontraba presidido por el señor Brigadier General GIOVANNY VALENCIA HURTADO y fungió como mi ponente de la especialidad de Ingenieros Militares el señor Coronel JOSÉ ANTONIO PÉREZ; colegiado que fue nombrado por el Comando Ejército Nacional por intermedio del Comando de Personal por la violación de los parámetros constitucionales, estatutarios y la persecución laboral en la persona del señor Mayor JAIR LEANDRO MORENO GUTIÉRREZ.

1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de 7 de junio de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a representante legal de las entidades accionadas, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa. **Asimismo se observa, que en el mentado auto el Despacho negó la medida cautelar solicitada.**

Notificada en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, se observa que las mismas no contestaron la demanda de tutela.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Extracto de la Hoja de vida del demandante.
- Copia de una petición referenciada Reconsideración decisión llamamiento CEM 2023 de 26 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo

cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.1.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. Con respecto a este último, la citada norma dispone que *“se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos **no esté en condiciones de promover su propia defensa.** Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”* (Resaltado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se observa que el accionante actúa a través de apoderado Judicial y este se encuentra legitimado para actuar en la presente acción de amparo en procura de sus derechos constitucionales.

De otro lado, en cuanto a la **legitimación por pasiva** se constata que las accionadas, están legitimadas para actuar en el presente proceso, por cuanto, son las señaladas como vulneradoras de los derechos fundamentales del actor.

2.2 Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión

puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

“(...) Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (...).”

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, tal regla general encuentra excepción si el juez constitucional logra determinar que: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y ii) cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.3. De la procedencia de la Acción de Tutela.

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-347/2016 en los siguientes términos:

*“Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.”*

Así mismo, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

“(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente”¹. Negrillas por el Despacho

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Es así como se tiene entonces que, para determinar la procedencia excepcional de la tutela, con el fin de solicitar el cumplimiento de una orden judicial que establezca una obligación de dar, que la Corte Constitucional² exige los siguientes requisitos: (i) que se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante, y (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos.

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, concluye este Despacho que es imperativo que quien depreca el amparo de un derecho constitucional fundamental, haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, la falta de diligencia, renuencia o el uso tardío de los medios ordinarios de defensa previstos en la normativa legal por parte del demandante, establece una causal válida para declarar la improcedencia de la acción constitucional frente al caso particular.

Así mismo, el ejercicio de la presente acción tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 076 de 2009.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-454 de 2012

Caso Concreto.

Una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo, resulta evidente que la controversia planteada respecto ordenar a la accionada a: **i)** Abstenerse de retirar del servicio al actor, **ii)** La revisión de la evaluación profesional conforme a las disposiciones del Decreto 1790 y 1799 del año 2000 **iii)** Desarrollar la investigación disciplinaria correspondiente al comité de Evaluación para CEM-2023, son improcedentes reconocerlas bajo el amparo de la acción constitucional de tutela, teniendo en cuenta el acervo probatorio aportado por las partes.

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta improcedente, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...*”.

Por esta razón, acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia, son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, es la **jurisdicción competente**, en este caso la Contenciosa, a través del juez natural la facultada para analizar de forma detallada y concreta, los prepuestos facticos, el acervo probatorio y la normatividad aplicable al caso en concreto, para determinar si le asiste o no el derecho al señor Jair Leandro Moreno Gutiérrez.

Y así lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T- 253 de 2020, donde interpretó:

“la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios”.

Conforme a lo anterior, resalta el Despacho que es el juez natural el encargado de determinar si le asiste el derecho al señor **JAIR LEANDRO MORENO GUTIERREZ**, más aún cuando en el expediente de tutela milita un acto administrativo, como lo es el Oficio 2022305001986091 de 15 de septiembre de 2022, que podrá ser controvertido en sede judicial si a bien lo considera el actor.

Por lo expuesto, acota este Despacho que el asunto sometido a consideración de este juzgador resulta improcedente de manera definitiva por ser una discusión de *orden legal* y por la existencia de otros medios de defensa, además el ordenamiento jurídico prevé mecanismos de control judicial y administrativo que permite que esos actos sean controvertidos, como es el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**.

De lo expuesto, se puede colegir que los anteriores escenarios son los idóneos para ventilar el asunto puesto a consideración y controvertir estos asuntos, pues, aunque se trate de derechos fundamentales, los mismos se derivan de una decisión de la administración, lo que se escapa de la esfera de competencia del juez de tutela.

En el evento en que el asunto comporte un debate probatorio cuya envergadura e intensidad trascienda el carácter celeré y sumario de la acción de tutela, es deber del juez constitucional *declarar la improcedencia* de la misma, **a efectos de que el caso sea resuelto a través de los mecanismos ordinarios con los que cuenta el accionante**.

Cabe anotar que la acción de tutela en este caso tampoco procede como mecanismo transitorio dado que no se encuentra demostrado un perjuicio de naturaleza *irremediable*. En ese sentido, es oportuno indicar que conforme la doctrina constitucional un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen; situación que no se avizoró en el caso bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **Declárese Improcedente** la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542dae7bb772cd2f6d48295831c97402f876876330644813b7ca43447da5cc44**

Documento generado en 20/06/2023 05:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>